Juez Ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D. M., 13 de abril de 2010, las 15H48.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 127 de 10 de febrero de 2010 y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 18 de marzo de 2010, la Sala de Admisión conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes, jueces constitucionales y Dr. Fabián Sancho Lobato, juez constitucional alterno de la Dra. Nina Pacari Vega, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la **causa 0211-10-EP,** relacionada con la acción extraordinaria de protección deducida por el doctor Marco Vinicio Serrano Mejía, en su calidad de representante legal de la Empresa Sionpharm Cía. Ltda., en contra del auto de prescripción de la acción, de 1 de diciembre de 2009, notificado el 2 de los mismos mes y año, expedido por la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro del juicio penal No. 2009-993, propuesto por el accionante en contra de las señoras Nancy Victoria Galarza Suárez, Nelly Cecilia Mendoza Roquera y Lorena Villagómez Cabezas.- El recurrente, considera que el auto impugnado vulnera sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la no restricción del ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y el debido proceso (falta de motivación), contemplados en los artículos 11, números 4; 75; 76, número 7, letra l); 82 de la Constitución de la República, argumentando que el delito de vulneración de secretos de fábrica se lo concebía como delito de acción pública de instancia particular, los cuales prescriben en 10 o 5 años (en el caso 10 años), sin embargo, el 24 de marzo de 2009, se cambia el ejercicio de la acción a delito de acción privada y su prescripción varía a 180 días. El proceso se inicia con el auto de admisibilidad y con la citación a los demandados, ya trabada la litis, mal puede el Juez a quo disponer la prescripción y ordenar el archivo de la causa, ello puede hacerlo en sentencia, garantizando los derechos citados anteriormente.- **Al** respecto, esta Sala realiza las siguientes consideraciones: **Primera.-** La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución vigente; **Segunda.-** El señor Secretario General certificó que no se había presentado otra solicitud con identidad de sujeto, objeto y acción, en virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional; **Tercera.-** Los artículos 94 y 437 de la Constitución; así como el artículo 58 de la Ley de la materia, establecen que los ciudadanos en forma individual o colectiva podrán presentar acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, en los cuales han o hayan sido parte del proceso por sí mismas o por medio de procurador judicial. Para la admisión de este recurso, la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: **a.** Que se trate de sentencias, autos y resoluciones en firme ejecutoriados; **b.** Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos

fundamentales; **c.** Que se hayan agotado todos los medios procesales de impugnación previstos para el caso concreto dentro de la jurisdicción ordinaria, salvo el caso de que la falta de interposición de los recursos no fuere imputable a la negligencia del titular del derecho fundamental vulnerado; **d.** Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional; **e.** Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial; y, **f.** Si la violación ocurrió durante el proceso, la indicación del momento en que se alegó la violación ante la jueza o juez que conoce la causa; **Cuarta.**- El Artículo 59 y siguientes de la Ley mentada, establecen los requisitos formales que debe reunir la demanda y el trámite que debe seguirse en la acción extraordinaria de protección; y, **Quinta.**- Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección reúne todos los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución y en el artículo 62 de la Ley (específicamente el número 8 de ese artículo), así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, determinados en el mismo cuerpo normativo; por tanto, se **ADMITE** a trámite la acción **No. 0211-10-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de la pretensión del accionante, disponiéndose se proceda con el sorteo respectivo para su sustanciación.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Roberto Bhrumis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Fabián Sancho Lobato
JUEZ CONSTITUCIONAL (A)

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 13 de abril de 2010, a las 15H48.

Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN